

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Adecúe el hecho primero, así como el literal a) de la pretensión primera discriminando una a una las cuotas en mora, como quiera que la obligación fue pactada en instalamentos tal como se observa en la literalidad del pagaré N° 1, e indíquese la fecha de vencimiento de cada una.

2. Adecúe el hecho segundo, así como el literal b) de la pretensión primera discriminando una a una las cuotas en mora, como quiera que la obligación fue pactada en instalamentos tal como se observa en la literalidad del pagaré N° 2, e indíquese la fecha de vencimiento de cada una.

3. Adecue el literal c) de la pretensión primera indicando a partir de qué fecha se pretende el cobro de intereses corrientes tanto de la obligación contenida en el pagaré N° 1 como la contenida en el pagaré N° 2 teniendo en cuenta que, iterase, fueron pactadas a plazos siendo la fecha de vencimiento diferente para cada una de las cuotas en mora.

4. Adecue el literal d) de la pretensión primera en cuanto a la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones contenidas en cada uno de los documentos base de recaudo, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron pactadas a plazo por lo que cada cuota tiene una fecha de vencimiento diferente.

5. Allegue tabla de amortización y/o histórico de pagos.

6. Aclárese la clase de acción que se pretende impetrar de conformidad con el estatuto procesal vigente. Téngase en cuenta que si lo que se pretende es impetrar la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme al artículo 468 del C.G.P., la misma esta instituida para perseguir el pago de la obligación **exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca**, por ende, no serían viables las medidas cautelares distintas al embargo y secuestro de dicho bien. Así las cosas, exclúyanse las demás medidas solicitadas o modifíquese el escrito de demanda.

7. Conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 78 y 245 del C.G.P., indíquese si el original de los pagarés y la primera copia de la escritura pública, aportados como base de la acción se encuentran en poder del demandante.

8. Exclúyase del acápite de anexos los relativos a las copias de la demanda, ello por cuanto las mismas no fueron aportadas y en todo caso las mismas no son necesarias conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Dese cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, señalando en el acápite correspondiente, el lugar, la dirección física y electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales.

10. Infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento, respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes, si dispone de ellas, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda **integrada en un solo escrito**, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-01014